Expediente: **92/23**
Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/06/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20112381466 - MOLINA, TERESITA MARÍA-ACTOR
20112381466 - CAMPOS, CECILIA TERESA DEL JESÚS-ACTOR
20112381466 - RUIZ, DAMIÁN LUCAS-ACTOR
20112381466 - BOTTINI, JAVIER-ACTOR
20112381466 - MARCELO, MARÍA ANABEL-ACTOR
20112381466 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BROLL, JULIO CÉSAR-ACTOR
20112381466 - ENRIQUE, ROMINA ELIZABETH-ACTOR
20112381466 - STEIN DE GIORGI, SUSANA MARÍA-ACTOR
20112381466 - PÉREZ ZAMORA, MARÍA DEL PILAR-ACTOR
20112381466 - NACUSSE, DANIEL ALBERTO-ACTOR
20112381466 - BUFFO, RAÚL CASIMIRO-ACTOR - APODERADO COMUN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 92/23

H105031445462

JUICIO: ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 92/23.-. Cautelar

San Miguel de Tucumán.

I.- Antecedentes:

I.1- Demanda y primer pedido cautelar:

En el **11-03-2023 diez entidades** (que invocaron a su vez la representación de 25 entidades educativas) a saber**: 1) Arzobispado de Tucumán** CUIT 30-53085241-1 (propietario de: Colegio El Salvador; Instituto Agro técnico 20 de junio; Instituto Padre Manuel Ballesteros; Escuela Parroquial Santísimo Sacramento; Instituto y Colegio Nuestra Señora de Fátima e Instituto y del Colegio San Pablo Apóstol); **2) Instituto Hermanas Pobres Bonaerenses de San José** (propietario del colegio León XIII); **3) De la Hermanad de Sacerdotes Operarios** Diocesanos del Corazón de Jesús (propietaria del Colegio Nuestra señora de Monserrat); **4) Inspectoría Salesiana Argentina Norte** Beato Artémides Zatti obra de don Bosco (propietaria de Colegio Tulio García Fernández; Instituto Salesiano Lorenzo Massa y Colegio General Belgrano); **5) Hermanas Dominicas del Santísimo Nombre de Jesús** (propietarias de los colegios Santa Catalina, Santa Rosa y Santísimo Rosario); **6) Congregación de hermanas de nuestra señora de la Consolación** (propietaria de los institutos Nuestra señora de la Consolación de calle 25 de mayo N°451 en Concepción y calle Bolívar N°497 en Tafí Viejo); **7) Del instituto de las Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús** -Argentinas- (propietaria del colegio sagrado Corazón de Jesús; **8) Kínder S.R.L.** (propietaria de Instituto Kinder); **9) A.P.D.E.S.** Asociación para la promoción Deportiva Educativa y Social (propietaria de Colegio Los Cerros y jardín de infantes Los Cerritos) y **10) Colegio Pablo Apóstol S.R.L.** (propietario de Colegio Pablo Apóstol), promovieron una acción de amparo contra la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, dependiente del

Ministerio de Educación de la Provincia (páginas 1 a 29 de 63 páginas).

Denunciaron la omisión en que se incurrió en el dictado de disposiciones tendientes a contemplar el incremento de salarios docentes que ocurrieron en el mes de Noviembre de 2022 en los términos y alcances de lo normado por los arts. 108 a 114 del Decreto N°2.191/14 (SE) 1993.

En el punto VIII° solicitaron el **dictado de una medida cautelar** consistente en que durante la sustanciación de la presente causa la demandada se abstenga de modificar el estado de cosas relacionado con los procedimientos actas de infracción o imponer sanciones a los colegios (página 21 a 26 de 63).

Impetraron que se dicte una medida de no innovar a fin de que durante la sustanciación de la causa *"se abstenga de modificar el estado existente y/o se inicien o continúen procedimientos, labrar actas de infracción o imponer sanciones a los colegios que así procedieran, sea a través de organismos demandados y/o de cualquier otro organismo de la administración centralizada, descentralizada o autárquica, ya que para poder cubrir sus costos operativos es una condición de existencia de los establecimientos públicos de gestión privada"* (primer párrafo de página 22 de 63).

Señalaron que con la omisión estatal se está generando una situación de imposible solución y además insostenible, ya que si no se aumentan las cuotas serán sancionados por no haber pagado los salarios incrementados por las disposiciones del propio estado y si las aumentan serán sancionados por aumentarlas sin una previa autorización (página 24 de 63). Se proveyó en 15-03-2023.

Acompañaron documental diversa desde páginas 30 a 63 del mismo documento de la demanda, consistentes en: copia digital de: CD de algunas de las entidades a la accionada en 16-12-2022, 13-02-2023, recortes periodísticos, Informe interno de la coaacionada del 21-12-2020; actas labradas en la sede de la DEPGP N°49/22, 53/23, disposiciones DEPGP N°48/2022; 148/2022, 214/2022, 130/2021; informe de DEPGP en el marco del expediente N°19719/230-R22 del 19-12-2022 recordando a algunas de la actoras la obligación de "abstenerse de cobrar incrementos en el valor de cuotas hasta tanto se emita el instrumento legal" (página 43 de 63); acta compromiso del 07-02-2023, Disposición DEPGP N°391/22, acta paritaria 24-02-2023 (páginas 50 a 53 de 63); acta N°52/22 labrada en la sede de la DEPGP; decreto N°3873/3 (ME del 15-11-2022) de incremento salarial docente (páginas 56 a 61 de 63); y Disposición DEPGP N°38 del 03-03-2023 que autoriza incrementos de aranceles (páginas 62 a 63 de 63).

Adjuntaron otro documento (168016, en 50 páginas) conteniendo diversa documentación, entre ellos: informes contables de ingresos y resultados certificaciones sobre flujos de fondos de diversos profesionales proyectados a marzo de 2023 de diversos institutos pertenecientes a las entidades accionantes. Se proveyó en 15-03-2023.

En 16-03-23 ampliaron demanda precisando aspectos de los colegios representados por la institución **A.P.D.E.S.** -ya presentada en autos-, lo que se proveyó en 17-03-23.

En **28-03-2023 presentaron el informe** previsto en el art. 21 del C.P.C., tanto la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán como la Provincia de Tucumán y se proveyeron en 29-03-2023, teniéndoselos a ambos por producidos en tiempo y forma.

I.2- Segundo pedido cautelar:

En **17/04/23** las entidades tomaron conocimiento de los informes del art. 21 del C.P.C., formularon manifestaciones en cuarenta páginas (adjunto 174420) y acompañaron archivo en seis páginas

(adjunto 174419).

Se esboza a continuación una síntesis de los argumentos del extenso libelo de esta ampliación de pedido cautelar:

Expusieron que está reconocido por la accionada *"que **el aporte que brinda el Estado,** aun cuando indique en algunos casos que es del 100%, **no cubre la totalidad de los costos del personal docente** de los Establecimientos de Gestión Privada"* por lo que *"independientemente de cuánto sea el aporte con que el Estado contribuye a cada institución educativa, los mismos deben percibir de los padres una cuota para solventar los tres rubros arriba mencionados (Enseñanza programática, Enseñanza extraprogramática y Otros conceptos), **de lo que se concluye que dicha cuota de los padres es imprescindible** para que la institución educativa pueda mantenerse en funcionamiento y continuar brindando el servicio educativo"* (página 2 de 40). El subrayado me pertenece.

Agregaron que también se reconoció que *"**el costo salarial docente en una Institución Educativa representa un 75% a un 85% de su costo total de funcionamiento.** Esto es muy importante porque no hay otra actividad en la que el costo salarial tenga tan gran incidencia sobre el costo total del funcionamiento..."*, y que cuando hay un Decreto que dispone un incremento salarial para los docentes de Gestión Estatal, *"el mismo produce automáticamente el incremento de los salarios de los docentes de la Gestión Privada, lo que de cualquier forma, surge del art. 64 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206"* (página 3 de 40).

Desarrollaron en el punto II° la *"correlación necesaria entre aumentos de sueldos y aumentos de cuotas"*, con cita de las normas para corroborar dicha correlación vgr. Disposición N° 32/18 del 08/03/18, Disposición N° 220/18 del 31/07/18; Disposición N° 491/18 del 19/10/18; Disposición N° 352/19 del 11/10/19; Disposición N° 480/19 del 04/12/19; Disposición N° 53/2021 del 07/04/2021; Disposición N° 130/2021 del 06/08/2021; Disposición N° 48/2022 del /03/2022; Disposición N° 148/2022 del 29/06/2022; Disposición N° 214/2022 del 20/08/2022; Disposición N° 391/22 del 28/10/2022 (página 5 a 14 de 40).

Extrajeron conclusiones de la cita normativa anterior, dado que afirmaron que en el año 2020 no se dictó ningún Decreto que incremente los salarios docentes, por lo que mal podía suponerse que se debiera dictar una Disposición de incrementos de cuotas por efecto de inexistentes incrementos salariales docentes. Por lo tanto, insistieron en que el argumento de la accionada de que el *"congelamiento"* en los aranceles dispuesto en ese período, supuestamente prueba la falta de correlación de las autorizaciones de incremento del valor de las cuotas con los Decretos que disponen aumentos salariales, se revierte en contra de la propia demandada.

Agregaron que: *"no hubo en dicho año aumentos de cuotas, porque tampoco hubo ningún Decreto de aumentos de Sueldos. Apenas se levantaron las restricciones derivadas de la Pandemia, la propia Dirección de Educación Pública de Gestión Privada dictó en el año 2020 la **Disposición N°137/2020** autorizando el incremento de las matrículas que servirían para cubrir con los pagos salariales que los establecimientos educativos deberían abonar a sus docentes en los meses de enero y febrero del año 2021, lo que muestra que el congelamiento solo fue declarativo"*.

Afirmaron que: *"cuando se produjo un primer incremento salarial en el año 2021, la Directora de Educación Pública de Gestión Privada, el 07 de Abril de 2021 dictó la **Disposición N° 53/2021** olvidándose de cualquier congelamiento declamado, y autorizando el aumento en la cuota de Abril de 2021"* (página 4 a 15 de 40) .

Criticaron en el punto III° el *"cuadro acompañado por la directora de Educación pública de gestión privada, y la realidad"*, indicando que en él se desconoce que si las instituciones educativas no pagan los sueldos de sus docentes estos no darán clases y por lo tanto los educandos no tendrán garantizada la educación, que es el bien que dice tutelar (página 16 a 18 de 40); precisando que: *"**la situación crítica** e insostenible no solo no se ha solucionado ni atemperado sino que por el contrario se **ha visto agravada**, ya que según puede verse en el cuadro acompañado, el porcentaje acumulado de **incremento de***

cuotas *de febrero 2022 a Marzo 2023 pasa a ser del 90,74 % interanual pero al mismo tiempo el* ***incremento de sueldos*** *para el mismo período de febrero 2022 a Marzo 2023 es del 169,64 %"* (página 19 de 40).

Expusieron en el punto IV° "***las proyecciones efectuadas por contadores independientes"*** trabajo profesional que muestra el *"cálculo teórico de cuál sería el resultado de aplicar la Disposición 38/23 que fija el valor de las cuotas para Marzo 2023 como consecuencia de la Paritaria Docente provincial de Febrero 2023, pero en función de la Paritaria Docente nacional, contra los salarios que debe pagar la institución educativa en dicho mes de Marzo 2023";* que muestra **el desequilibrio económico** que *"llevaría a un* ***quebranto insostenible****, lo que justifica el incremento que la propia Directora reconoce que se efectuó, y el presente Amparo para remover la omisión que aún perdura por haberse omitido su tratamiento hasta la fecha"* (página 20 de 40).

Agregaron que: *"****No se pretendía con ello alterar, sino solamente anticipar ante el peligro*** *de quedar sin recursos para afrontar los pagos de sueldo de los docentes, máxime cuando se acercaba fin de año, ya terminaban las clases, con lo que los padres no pagarían ya cuotas que se pagan hasta Diciembre, y a la vez los docentes tenían legítimas expectativas de disfrutar del propio incremento salarial en sí, y además percibir sus Aguinaldos y Vacaciones Pagas incrementados"* (página 21 de 40).

Señalaron que "***los cálculos efectuados y proyectados*** *que los Contadores Independientes que mencionan e informan* ***quebrantos****, tienen razonabilidad y proyectan los resultados esperados en las hipótesis que se plantean, en correlación con los antecedentes documentales contables y demás de la Institución, que cada profesional revisó"* (página 24 de 40).

Pidieron en el punto V° que **se resuelva la cautelar** inserta en la demanda (página 25 y siguientes de 40), donde se impetraba *"a fin de evitar las consecuencias que en la demanda se preveía podían suceder, y que según las* ***notificaciones*** *que como parte integrante de la presente acompañamos, efectuadas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán a través de su Jefe de División Fiscalización a alguna de las instituciones actoras y a otras instituciones educativas del medio"*.

Agregaron que actualmente las mismas están *"en vías de producción* ***mediante inspecciones*** *tendientes ostensiblemente a causar la* ***suspensión de los incrementos*** *en las cuotas que las instituciones educativas ya han percibido en los meses de Noviembre y Diciembre 2022, y su correspondiente matrícula para el período escolar 2023 (Enero y Febrero 2023), y en la cuota de Marzo 2023, que según se explicó resultan necesarias para afrontar los incrementos salariales operados a partir del mes de Noviembre 2022 según Decreto 3873/3 (ME)-2022, e incrementados nuevamente en Marzo de 2023 conforme al Decreto 583/3-ME-2023"* (página 27 a 28 de 40).

Expusieron que es **verosímil su derecho** pues aquí se trata de *"una* ***omisión que lleva ya casi medio año*** *en expedirse sobre la autorización para incrementar aranceles afecte los recursos de las Entidades que brindan un servicio público como es el educativo, cuando se ha otorgado un aumento salarial del 30,36% y además se ha verificado ya en autos, por reconocimiento de la propia Dirección de Educación Pública de Gestión Privada que: 1) No se había expedido, ni tampoco lo hizo hasta ahora, sobre el aumento aludido, emergente del Decreto N° 3873/3 (ME)-2022, 2) Que la Disposición N°38/2023 solamente contempla el nuevo aumento derivado de la Paritaria Docente Provincial, sin contemplar la necesidad de autorizar el incremento de cuotas necesario para cubrir el aumento de sueldos anteriormente mencionado, anterior a dicha Paritaria"*.

Agregaron que *"surge del Ordenamiento Jurídico y del complejo de Disposiciones de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada que corresponde a la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada velar por que no se produzcan daños derivados de incrementos salariales"*, en concordancia con el art. 1710 del CC (página 34 a 35 de 40).

Finalizaron afirmando que los requisitos cautelares *"concurren en el caso de autos: a) El peligro de no poder pagar los sueldos docentes incrementados es claro, b) La situación no ha sido creada por esta parte sino por la omisión de la contraria, c) No existe otra vía para eludir el peligro, y d) El daño que pudiere resultar de un incremento anticipado, es menor al que se evita con ello*" (páginas 35 a 36 de 40).

Agregaron por otro lado que la causa no es un amparo por mora (y quien lo plantea no fue demandado) en el punto VI° de página 36 de 40 y peticionaron el dictado de la medida cautelar.

Adjuntaron documentación en seis páginas con **notificaciones** de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán del 15-03-2023 en seis páginas, dirigida a los colegio Las Esclavas, Santa Catalina, Tulio García Fernández, Colegio Pablo Apóstol y Colegio san Patricio **en las que se les solicita el valor de las cuotas** de los meses de octubre a diciembre de 2022 y marzo de 2023 (páginas 1 a 4 y 6 de 6) y acta de constatación del 06-03-2023 en el colegio Guillermina a idéntico tenor (página 5 de 6).

En 18-04-23 se proveyó *"Previamente, estese a la acumulación requerida en los presentes autos"*.

I.3- Tercer pedido cautelar:

En **20/04/23** la parte actora impetró que se resuelvan los pedidos cautelares, mas allá de la cuestión pendiente sobre la acumulación y agregando dos Cartas Documentos con las que se acredita que a dos de las instituciones actoras se les están instruyendo sumarios por los hechos que son objeto de este Amparo, por lo cual en dichos sumarios podrían tener una eventual sanción antes de que se resuelva este amparo (página 3 de 3).

Acompañó documentación en dos páginas (adjunto 175222), con carta documento del Ministerio de Educación del 12-04-2023 dirigida al Colegio Tulio Fernández, por la que en el marco del expediente N°4052/230-A-2023 se lo intimó a producir "descargo", sin describirlo, abajo apercibimiento de continuar el procedimiento, en igual tenor CD, de igual fecha al colegio Santa Catalina en el marco del expediente N°3822/230-D-2023.

Por la parte final del punto 1° del proveído del 24-04-2023, *se dispuso "al pedido de pasar a resolver un pedido cautelar en esta causa, por ahora no ha lugar"*.

I.4- Cuarto pedido cautelar:

En **29-05-2023 reiteraron el pedido de cautelar** en doce páginas, manifestando que se habían presentado dos hechos que motivaron los dos escritos anteriores de ampliación, en los que se acompañaron constancias de actuaciones administrativas de la demandada, en un caso a través de la Dirección Provincial de Comercio y en el otro a través del Ministerio de Educación.

Expusieron que en ellos se *"constaba la **iniciación de Sumarios** en contra de algunos de los actores de autos imputándoles violación a las cuestiones que son materia de este Amparo, incluso mediante Cartas Documento que se adjuntaron"* (página 1 de 12).

Señalaron que la cuestión relativa a la Acumulación de Procesos ya fue resuelta mediante Sentencia N°615 de fecha 15/05/23, por lo que encontrándose los procesos ante este Tribunal, expuso en el punto II *"la mayor urgencia actual viene a reforzar el pedido"*, con cita de doctrina y que luego de los pedidos del 17/04/23 y 20//04/23 *"han ocurrido ahora nuevas circunstancias que ameritan poner de resalto para evidenciar la situación de acoso a nivel administrativo..."* (página 3 de 12).

Expusieron que se presenta ***"la imposibilidad de continuar con sus tareas educativas con grave perjuicio** no solamente a las **instituciones** sino también y fundamentalmente a los **niños, niñas y adolescentes** a los que se priva de la educación obligatoria, y a sus padres a quienes se niega el derecho de elegir la educación"* (el resaltando me pertenece).

Detallaron en el punto III° lo que consideran una ***"intimación ruinosa",*** dirigida por Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, a una de las entidades educativas pertenecientes a una de las actoras de autos (contra el principio general romano de no modificar por vías de hecho las situaciones jurídicas debatidas), a fin de que "devolviera la totalidad de las sumas cobradas por la institución educativa, que excedieran lo autorizado por la Disposición N° 38/23" según lo señalado a

(página 4 de 12).

Acompañaron una **Certificación Contable** emitida por Contador Público Nacional independiente, acerca de el impacto económico que implicaría la devolución requerida, que anticipan ascendería a una suma aproximada de $ 29.090.437,01 , importe que es casi equivalente al de un sueldo mensual, incluyendo los conceptos remunerativos y no remunerativos mensuales de todo el personal docente y no docente de los niveles inicial, primario y secundario del Colegio con más sus Asignaciones Familiares y Cargas Sociales.

Consideraron que existe un divorcio de la demandada con la realidad de las instituciones educativas que debe regular, olvidando que el Derecho tiene no solamente una dimensión normológica o normativa, sino también otras dos, la sociológica o fáctica y la dikelógica o axiológica, ya que el Derecho no está constituido solamente por normas, sino también por "*situaciones de hecho y valores de justicia y equidad que deben ser la guía de la normativa y del actuar tanto de los administradores como de los administrados"*.

Expusieron que además de lo ilegítimo, lo exigido por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada es de imposible cumplimiento, pues es evidente el resultado económico en la estructura de costos de las instituciones educativas (en el punto IV° a página 6 de 12).

Acompañaron tres Certificaciones Contables realizadas por Contador Público Nacional independiente, que reflejan el resultado económico ya ejecutado en los meses de Marzo y Abril de 2023 en el Colegio Santa Catalina, proyectando si en lugar de los ingresos reales se calcularan dichos ingresos, y en lo que respecta a las cuotas que deberían pagar los padres según las Disposiciones N°391/22 y 38/23 emitidas por la Directora de Educación Pública de Gestión Privada.

Afirmaron que los datos arrojan un quebranto de los mencionados colegios de $ 9.262.788,16 en el mes de Marzo de 2023 y de $ 5.645.786,66 en el mes siguiente de Abril de 2023 y a su vez, de la última de las Certificaciones Contables se desprende que la proyección del resultado de Recursos y Gastos para el mes de Mayo de 2023 (ejecutados hasta el 22/05/23 y proyectado desde el 23/05/23 al 31/05/23) arrojaría un déficit de $ 5.318.637,32, lo que a su vez proyecta $ 20.227.212,14. de déficit solamente por tres meses.

Pusieron énfasis en que luego de esas proyecciones, durante tres meses continuados, se prueba que con la decisión de la Directora de Educación Pública de Gestión Privada de no aumentar las cuotas se produce un evidente quebranto que imposibilita, por su cuantía y permanencia, la continuidad del servicio educativo.

Se refirieron al dato del pago de los padres para responder a los incrementos salariales docentes dispuestos por el Gobierno Provincial mediante el Decreto 3873/3 (ME)-2022 y el aumento otorgado en las cuotas tomando los valores de la Paritaria Docente Nacional y no el mayor valor emergente de la Paritaria Docente Provincial dispuesta por Decreto 583/3 (ME)-2023 y complementarios, este último aplicables para las cuotas a partir del mes de Marzo 2023.

Afirmaron que esta omisión cercena los derechos constitucionales a la libertad de enseñanza y de trabajo (entre otras) de las Instituciones educativas, y por el otro, cercena el derecho de los alumnos a tener la educación que debe brindar obligatoriamente el Estado conforme a la elección que efectuaron sus progenitores, y por ende el derecho de estos a efectuar tal elección.

Destacaron que no se alcanza a comprender cuál es el fin perseguido por la Directora de Educación Pública de Gestión Privada (cuya finalidad debe ser precisamente la de fortalecer y estimular la Educación Pública de Gestión Privada), al ordenar la devolución de semejante cifra y se produciría en el caso de mantenerse el valor de las cuotas.

Manifestaron en el punto V° *"una muy importante consideración adicional"* (página 8 de 12), relacionada con el retardo en el dictado de una Resolución sobre el incremento de cuotas para responder a los aumentos de sueldos dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial conforme al Decreto N°3873/3 (ME)-2022, que a criterio de la administración ameritaría en realidad un amparo por mora, consideraron que en realidad que existiría *"una voluntad silenciosa, no manifestada pero concreta, de () mantener durante un largo plazo la omisión, () luego ilegítimamente rechazarla"*.

Impetraron en el punto VI° se resuelva la cautelar (página 9 de 12), exponiendo que conforme se han acreditado los extremos necesarios para el dictado de la medida peticionada y de manera eminente, el peligro en la demora está más que acreditado, a fin de evitar las consecuencias derivadas de las **notificaciones de Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán** (Jefatura de División Fiscalización) a alguna de las instituciones actoras que están actualmente en vías de producción mediante **inspecciones** tendientes a causar la **suspensión** de los incrementos en las cuotas que las instituciones educativas ya han percibido (en los meses de Noviembre y Diciembre 2022, matrícula para el período escolar 2023 (Enero y Febrero 2023), y en la cuota de Marzo 2023 y siguientes).

Agregaron que lo anterior se reafirma con las **Cartas Documento** que instruían **Sumario** por parte del **Ministerio de Educación**, y con la orden emanada de la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada dispuesta en Expte. N° 3822/230-D-23, de devolver las sumas que uno de los actores hubiere percibido, política que obviamente se extenderá a la brevedad al resto de las Instituciones Educativas actoras.

Reiteraron el pedido cautelar efectuado en la demanda de Amparo y en los escritos del 17/04/23 y 20//04/23 enfocando en el presente escrito que el pedido cautelar se peticiona como **de No Innovar** en relación a las **actuaciones** que se sustancian ante la **Dirección de Comercio Interior de la Provincia**, y cualquier otra repartición estatal incluyendo al Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, mientras que en el caso de las **intimaciones existentes** o **las que se produjeren en el futuro con anterioridad a la notificación de la Medida de No Innovar** que se peticiona, (tendientes a la devolución de parte del importe de las cuotas cobradas a partir del mes de Octubre de 2022, y en especial frente a la intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en Expte. N° 003822/230-D-23) *"deberá ya ser calificada como **Medida Cautelar Innovativa"***.

Adjuntaron documental en 22 páginas (adjunto 181985), conteniendo intimación del 04-05-2023 de DEGP al Colegio Santa catalina en el marco del expediente N°3822/230-D-23 para que procedan al devolución de aumentos "ilegales" por valores de cuota cobrados y no autorizados por la Disposición N°38/2023; informe contable con cuadro de resumen de devolución del CPN Mauro Alelo Cebrian del 22-05-2023 respecto del Colegio Santa catalina por el período 01-11-2022 al 22-05-2023, según requerimiento del la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada en el marco de dicho expediente y certificación de estado de recursos y gastos del 01-03-2023 al 31-03-2023 con un déficit de $9.262.788,16 entre recursos y gastos (página 7 a 13 de 22). También se acompañó certificación de recursos y gastos del 01-04-2023 al 30-04-2023 por $5.645.786,66 y estado de recursos y gastos real del 01-04-2023 al 30-04-2023, el estado de recursos y gastos proyectado (página 15 a 20 de 22).

En 01-06-2023 pasaron los autos a resolver la medida cautelar.

II- Resolución del pedido:

Por la competencia que otorga a la Presidencia de la Sala el artículo 4° del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial ley 9531 (NCPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA y en esta causa por disposición del art. 31 del C.P.C., establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

II.1- Respecto de la ***verosimilitud del derecho***, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la **certeza** sobre la **existencia** del derecho pretendido, **sino sólo de su verosimilitud** (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados -el resaltado me pertenece-).

De las constancias arrimadas a la causa (tanto en la demanda como en los tres escritos de ampliación de pedido cautelar), se advierte que se encuentra prima facie acreditado que las entidades actoras son representantes de instituciones educativas que desarrollan su labor en la provincia y que por tal servicio -mas allá de las particulares situaciones que cada una pueden presentar-, poseen en común la necesidad de cobro de las cuotas en propoción adecuada con sus costos para el adecuado sostenimiento de los gastos, entre los que se encuentran principalmente el de pago de salarios docentes.

Partiendo desde este punto y siendo que el objeto de disputado (ilegitimidad de la omisión o conducta estatal) se relaciona con el sostenimiento mismo de la educación o servicio que brindan, el primer recaudo (verosimilitud del derecho) está enfocado e**n la alta incidencia proporcional** que tiene la aceptada imposibilidad del traslado del aumento a las cuotas respecto del costo de los salarios docentes, y por lo tanto el derecho se presenta verosímil.

En efecto, aún encontrándose la causa en un estado liminar y con acotada probanza, sí logra mostrarse advertirse con los informes contables acompañados que dicha **incidencia se presenta como evidente y de modo significativa en la vida económica y del desenvolvimiento de las mismas** (cfr. cuadros e informes acompañados descripta en extenso en el punto I° y que puede proyectarse a las restantes instituciones, por su porcentaje mas a las restantes mas allá de sus particularidades).

Por ello, estando reconocida por la accionada la situación (en cuanto al aumento de los costos, la imposibilidad de trasladarlos a las actoras y la falta de autorización o demora en dicha autorización por razones que exceden el abordaje que aquí se realiza), se advierte que el proceder de las instituciones actoras hasta este punto de los hechos relatados, se proyecta sobre su mantenimiento y desenvolvimiento ordinario, por lo que prima facie se presenta hasta aquí mostrada con seriedad y suficiencia la verosimilitud del derecho que invocan las actoras.

No debe perderse de vista que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (inc. 22 del art. 75 de la ley suprema) se ha reafirmado el derecho a la educación debe ser garantizado por el estado provincial, derecho que es de operativo (principio por el art. 5 de la C.P.); y que se determina para el caso de autos como la obligación de *"**asegurar y financiar la educación** estatal pública y gratuita **en todos los niveles y modalidades**, garantizando la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna, con carácter obligatorio hasta completar trece años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Asimismo, **promover y apoyar la educación pública de gestión privada en las modalidades y condiciones que determine la ley"*** (atribuciones del P.E. en el inciso 22) del art. 101 de la CP).

En una sección especial (VIII°) la Constitución Provincial dejó sentada las responsabilidades y las imputaciones presupuestarias estatales para el fin aquí analizado (al prever la obligación de contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren **en todo tiempo recursos suficientes** para su sostén, difusión y mejoramiento, garantizando la aplicación correcta de los recursos del Estado destinados para educación), enfocando que es **el Poder público**, a quien le corresponde "***amparar*** *y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, y que debe* ***procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos"*** (inciso 3° del art. 144) .

A luz de tales lineamientos, lo expuesto en los fundamentos de las actoras y las probanzas hasta aquí arrimadas, -en especial los informes contables descriptos en el punto I°-, se entiende cumplimentado el recaudo examinando.

II.2- En lo que hace al llamado ***peligro en la demora***, cabe resaltar que está dirigido a evitar el grave daño que en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nación se menciona como "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos se acompañó documental que muestra que se sustancian ante la **Dirección de Comercio Interior de la Provincia**, y ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, procedimientos con **intimaciones** tendientes a la devolución de parte del importe de las cuotas cobradas a partir del mes de Octubre de 2022 (vgr. intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en Expte. N° 003822/230-D-23, arriba citada), por lo que se entiende configurado el recaudo examinado

Por todo ello y dada las características y la condiciones en las que se presenta el proceso que involucra un conjunto de instituciones representativas de mas de veinte colegios, a los que verosímilmente puede extenderse la misma situación de intimación se puede colegir la inmediatez que demanda la medida de no innovar que se solicita; con lo cual el recaudo del *periculum in mora* aparece prima facie acreditado.

III- Conclusión:

Considerando las circunstancias arriba señaladas, en lo atinente a la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique una posición que modifique la situación de las instituciones (y los colegios que representan), en el marco del objeto de esta demanda y que haga peligrar de algún modo la posibilidad del goce in natura de sus derechos hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Ello así, expuesto todo lo anterior, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, y atento que debe preservarse los derechos que se invocan vulnerados en el marco de las competencias y obligaciones estatales constitucionales arriba citadas, se estima que es procedente acoger la medida cautealr impetrada en los alcances que mas abajo se consideran

Corresponde por tanto receptar cautelarmente el pedido efectuado por las actoras, en los alcances que se expresan a continuación: la Provincia de Tucumán deberá abstenerse de modificar la situación existente respecto de las instituciones actoras y de los colegios que representan, en relación al pago de las cuotas cobradas a partir del mes de Octubre de 2022 (en especial respecto de la intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en el Expte. N° 003822/230-D-23). La medida de abstención abarca también a las intimaciones y/o a la aplicación de sanciones que en función de estos invocados incumplimientos se tramiten por ante la accionada**.**

IV. Previamente la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del N. Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- DISPONER provisionalmente, en los alcances y fundamentos aquí señalados, y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 278 del NCPCyC que l**a Provincia de Tucumán se abstenga de modificar la situación existente** respecto de las instituciones actoras -y los colegios que representan- a saber: **1).- Arzobispado de Tucumán** (por el Colegio El Salvador; Instituto Agro técnico 20 de junio; Instituto Padre Manuel Ballesteros; Escuela parroquial Santísimo Sacramento; Instituto y Colegio Nuestra Señora de Fátima e Instituto y Colegio San Pablo Apóstol); **2) Instituto Hermanas Pobres Bonaerenses de San José** (por el colegio León XIII) ; **3)** De la Hermanad de sacerdote Operarios diocesanos del corazón de Jesús (por el Colegio Nuestra señora de Monserrat); **4) Inspectoría Salesiana Argentina Norte** Beato Artémides Zatti obra de don Bosco (por el Colegio Tulio García Fernández; Instituto Salesiano Lorenzo Massa y Colegio General Belgrano); **5) Hermanas Dominicas del Santísimo nombre de Jesús** (por el colegio Santa Catalina, Santa Rosa y santísimo Rosario); **6) Congregación de hermanas de Nuestra Señora de la Consolación** (por los institutos de nuestra señora de la consolación de calle 25 de mayo N°451 en Concepción y calle Bolívar N°497 Tafí Viejo); **7) Del instituto de las Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús** -Argentinas- (por el colegio sagrado Corazón de Jesús; **8) Kínder S.R.L.** (por el Instituto Kinder); **9) A.P.D.E.S.** Asociación para la promoción Deportiva Educativa y Social (por rl Colegio Los Cerros y jardín de infantes Los Cerritos) y **10) Colegio Pablo Apóstol S.R.L.** (por el Colegio Pablo Apóstol); **en relación al pago de las cuotas cobradas** a partir del mes de Octubre de 2022 (en especial en lo que hace a la intimación efectuada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada al Colegio Santa Catalina en el Expte. N° 003822/230-D-23). La medida de abstención abarca también a las intimaciones y/o a la aplicación de sanciones que en función de estos invocados incumplimientos se tramiten por ante la accionada **.**

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del NC.P.C. y C., en la forma prevista precedentemente.

HÁGASE SABER.

EBE LOPEZ PIOSSEK

C05

Actuación firmada en fecha 05/06/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.